



Cuenta. El Secretario General, **da cuenta** al Pleno de este Tribunal, con el oficio signado la Presidenta de la Junta de Coordinación Política de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal a las trece horas con siete minutos del día de hoy. Lo anterior para conocimiento y efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a trece de enero de dos mil veintiuno. **Conste.**

Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez.

Secretario General

Cuenta. El Secretario General, **da cuenta** al Pleno de este Tribunal, con el oficio SGG/SJAR/DJ/DC/0122/2021, de once de enero de dos mil veintiuno, signado por la Directora Jurídica de la Subsecretaría Jurídica y Asuntos Religiosos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal a las diecisiete horas con cuarenta y un minutos del día de hoy. Lo anterior para conocimiento y efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a trece de enero de dos mil veintiuno. **Conste.**

Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez.

Secretario General

Cuenta. El Secretario General, **da cuenta** al Pleno de este Tribunal, con el oficio SSP/PE/DJ/0129/2021.DH, y anexos, de catorce de enero de dos mil veintiuno, signado por el Director Jurídico de la Policía Estatal, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal a las diez horas con cuarenta y un minutos del día de hoy. Lo anterior para conocimiento y efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a quince de enero de dos mil veintiuno. **Conste.**

Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez.

Secretario General

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/04/2020.

DENUNCIADOS: SERGIO
MARTÍNEZ PROSPERO,
XÓCHITL QUETZALI VÁSQUEZ
LUNA Y NOEL FRANCISCO
LÓPEZ; TESORERO, ASESORA
CONTABLE Y ASESOR
TÉCNICO; TODOS DEL
MUNICIPIO DE SANTIAGO
ATITLÁN, MIXE, OAXACA.

AGRAVIADAS: ROSALINA
CASTILLO LÓPEZ Y EMMA
ORTEGA CASTAÑEDA,
REGIDORAS DE HACIENDA Y
OBRAS, RESPECTIVAMENTE.

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH
BAUTISTA VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A QUINCE DE
ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

Sentencia que **resuelve** del procedimiento especial sancionador, iniciado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, en contra de diversos servidores públicos del Municipio de Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca, por actos y omisiones que pudieron constituir **violencia política en razón de género**, en perjuicio de Rosalina Castillo López y Emma Ortega Castañeda, en su carácter de Regidoras de Hacienda y Obras, respectivamente.

R E S U L T A N D O

1. Antecedentes



1.1 Juicio Local. El cuatro de septiembre de dos mil veinte, este Tribunal dictó sentencia en el expediente JDCI/34/2020 y JDCI/32/2020 acumulado, interpuesto por Rosalina Castillo López y Emma Ortega Castañeda, Regidoras de Hacienda y Obras, respectivamente, en el que entre otras cosas, ordenó al Consejo General del IEEPCO, iniciara un Procedimiento Especial Sancionador para conocer de la probable violencia política por razón de género, atribuidas al Tesorero, Asesor Técnico y Asesora Contable del referido Municipio.

1.2 Recepción de documentación ante el Instituto Electoral Local. El ocho de septiembre siguiente, fueron recibidas las constancias en la instancia administrativa electoral, formándose el número de expediente CQDPCE/PES/004/2020, solicitando a este Tribunal documentación de los juicios JDCI/34/2020 y JDCI/32/2020 acumulado, los cuales les fueron debidamente remitidos en copias certificadas.

1.3 Acuerdo de requerimientos. El doce de octubre siguiente, la autoridad instructora, ordenó requerir a las regidoras para que en el término de setenta y dos horas, precisaran si atribuían al ciudadano Noel Francisco López, **Asesor Municipal**, algún acto que pudiera traducirse en violencia política por razón de género, toda vez que del cúmulo documental no se advirtió algún señalamiento contra dicho servidor.

1.4 Contestación al requerimiento. Por acuerdo de cinco de noviembre pasado, la Comisión de Quejas y Denuncias, tuvo a las probables víctimas señalando las conductas atribuidas al referido Asesor Municipal, y el dos de diciembre siguiente ordenó emplazar a los denunciados,

ordenando citar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, en donde se ofrecieron y admitieron pruebas y expresaron los alegatos que estimaron pertinentes.

1.5 Cierre de instrucción y remisión de autos originales. El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, al no existir diligencia pendiente por realizar, la autoridad administrativa electoral, declaró cerrada la instrucción del procedimiento especial sancionador, y ordenó la elaboración del informe circunstanciado y la remisión de los autos originales a este Tribunal.

2. Expediente ante este Órgano Jurisdiccional

2.1. Recepción del expediente. El diecisiete de diciembre siguiente, se tuvo por recibido el expediente remitido por el Instituto Electoral Local, ordenando formar el expediente en que se actúa, mismo que fue turnado al día siguiente a la ponencia de la Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco para los fines correspondientes.

2.2. Radicación y requerimientos. El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, se radicó el expediente en la ponencia y al advertir que el Instituto Electoral Local fue omiso en dictar medidas de protección en favor de las regidoras en cita, se propuso al Pleno el dictado de medidas de protección al tratarse de actos que podrían constituir violencia política por razón de género.

2.3. Fecha y hora de sesión. Por acuerdo de doce de enero de este año, y una vez que fueron debidamente estudiados los autos del presente expediente y haber realizado el proyecto de sentencia correspondiente, se señalaron las doce horas del día de hoy, para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia en cita.



CONSIDERANDO

Primero. Competencia

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un órgano especializado, y la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, competente para conocer y resolver entre otros juicios, los derivados de los Procedimientos Especiales Sancionadores con motivo de los probables actos constitutivos de violencia política por razón de género, como ocurre en el caso.

Lo anterior, derivado de las reformas a nivel local y federal al marco legal, que incorporó la violencia política contra las mujeres en razón de género como una conducta sancionable en la vía electoral.

Encuentra fundamento lo anterior en los artículos 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D, 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 2, inciso XXXI, 9, párrafos 4 y 5 y 338 numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; 11 Bis, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 20 BIS y 20 TER, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Segundo. Oficios con que se da cuenta

Se da cuenta con tres oficios, signados por la Presidenta de la Junta de Coordinación Política de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca; la Directora Jurídica de la Subsecretaría Jurídica y Asuntos Religiosos de la Secretaría

General de Gobierno y; el Director Jurídico de la Policía Estatal, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, respectivamente, mediante los cuales informan las acciones desplegadas con motivo del acuerdo plenario de medidas de protección de fecha veintitrés de diciembre pasado.

Solicitando este último, que se le informe sobre la vigencia que tendrán las medidas de protección en comento, por lo cual, dígase que deberá estarse a lo acordado el resolutive tercero de la presente sentencia.

Téngase a dichas autoridades informando lo conducente. Oficios de cuenta que se ordenan glosar a los autos para los efectos legales correspondientes.

Tercero. Requisitos de procedencia

El artículo 8 numeral 5, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, establece que dentro del proceso electoral o fuera de este, las quejas o denuncias por violencia política hacia las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador, conforme a lo establecido en los artículos 335 a 340 de esta Ley.

En ese sentido, se estima que se encuentra colmado los requisitos para que este Tribunal se pronuncie sobre la denuncia presentada, por reunir los requisitos previstos en el artículo 335 numeral 3 de la Ley en cita.

Cuarto. Hechos denunciados

Como se adelantó, el pasado cuatro de septiembre de dos mil veinte, este Tribunal dictó sentencia en el juicio JDCI/34/2020 y JDCI/32/2020 acumulado, promovido por **Rosalina Castillo López y Emma Ortega Castañeda**, en su



carácter de **Regidoras de Hacienda y Obras**, respectivamente, del Municipio de Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca, en el que se declaró existente la violencia política por razón de género cometido por el Presidente, Síndico y Regidor de Educación.

Empero, se ordenó remitir copias certificadas de sus demandas para que fuera el Instituto Electoral Local, quien conociera sobre los posibles actos de violencia política por razón de género atribuidos al **Tesorero, Asesor Técnico y Asesora Contable del referido Municipio**, a través de un Procedimiento Especial Sancionador.

Mismo que fue sustanciado por la autoridad administrativa, y después de allegarse de los medios de prueba que consideró oportunos, por acuerdo de doce de octubre de dos mil veinte, tuvo por identificados los actos atribuidos a dichos funcionarios, sin embargo, no advirtió **señalamientos** hacia el Asesor Técnico del Municipio que pudieran constituir violencia política por razón de género, por lo que, requirió a las citadas regidoras para que especificaran los actos que en su caso le atribuían, lo cual fue informado por escrito de veintitrés de octubre de dos mil veinte.

En ese sentido, tenemos que los actos atribuidos a la y los denunciados fueron los siguientes:

Tesorero y Asesora contable:

1. Refieren que, en una reunión que tuvieron las Regidoras con el Presidente, determinaron que se les apoyaría con transporte de manera económica o bien, prestarles un vehículo del municipio para ello, durante el periodo del servicio, sin embargo, posteriormente les manifestaron que ellas no son del Municipio, que son unas

arrimadas y que no tienen por qué tener un vehículo a su disposición, pues son concejales de relleno.

2. La omisión de otorgar medios para presentar un servicio como la omisión de pago de dietas, hospedaje, alimentación y transporte.

3. El hecho de no percibir una dieta y que no se les proporcione facilidades para llevar a cabo sus actividades en el ayuntamiento, ocasiona una afectación desproporcionada dado el estado de vulnerabilidad en que se encuentran, afectando sus derechos político electorales en el ejercicio del cargo.

4. Las autoridades ante la petición realizada por las actoras debieron llevar a cabo los actos idóneos, necesarios y suficientes, para dotarlas de los medios necesarios para las funciones para las que fueron nombradas.

Asesor Técnico:

5. Aun sabiendo del juicio tramitado en este Tribunal no realizó ninguna acción visible para asesorar adecuadamente a los integrantes del cabildo y así evitar la violencia política en su contra, pues tuvo al alcance los medios necesarios para emitir su asesoría, ya que su papel es precisamente asesorar para que la vida pública municipal funcione respetando los derechos mínimos y al no hacerlo así actúa con dolo y mala fe en su contra.

Quinto. Cuestión previa

Cabe precisar que, los cargos de Regidoras ostentados por las denunciadas hasta esta fecha han fenecido, pues resulta un hecho notorio, en términos del artículo 15 de la Ley de Medios Local, que los cargos de concejales del Municipio



de Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca, que electoralmente se rige por su propio sistema normativo indígena, tienen una vigencia de un año, mismo que inició el uno de enero de dos mil veinte y feneció el treinta y uno de diciembre del mismo año.

Sin embargo, esto no es obstáculo para emitir la sentencia correspondiente, pues los actos denunciados ocurrieron dentro de la temporalidad en la que tanto las citadas regidoras como los denunciados, ejercieron un cargo público, por lo que, de declararse existente la violencia política por razón de género, los infractores son susceptibles de ser sancionados, con independencia de que se encuentren o no ejerciendo el cargo.

Además de que, por lo que hace al ejercicio del cargo de las entonces regidoras, éste quedó garantizado en el diverso expediente JDCI/34/2020 y JDCI/32/2020, en el que se ordenó la restitución a sus cargos y se realizaran los actos necesarios para determinar el concepto que por pago de dietas debían recibir, convocarlas a sesiones de cabildo, así como medidas compensatorias en su favor, como transporte, alimentación y hospedaje en caso de necesitarlo para el correcto ejercicio de sus cargos.

Sexto. Estudio de fondo

Marco normativo y Perspectiva de género intercultural

A fin de determinar si las conductas atribuidas a la y los denunciados constituyeron violencia política por razón de género, es necesario establecer el marco normativo aplicable, de conformidad con las reformas en violencia política por razón de género, al marco legal local y federal, de trece de abril y treinta de mayo del año pasado, respectivamente.

Además de considerar que el presente litigio debe juzgarse bajo una perspectiva de género intercultural, pues de las demandas de las actoras, se advierte que las mismas se ostentaron como ciudadanas integrantes de un pueblo originario, que se rige por su propio sistema normativo, como lo es Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca, es decir, pertenecen a dos grupos vulnerables, al primero, por ser mujeres y el segundo por ser ciudadanas indígenas, hablantes de la lengua Ayuuk.

Sin que esto quiera decir que se beneficie indiscriminadamente a las denunciantes, pero sí atender al contexto en donde se desarrolla la problemática planteada y tomar en consideración las desventajas a las que históricamente se han enfrentado, por pertenecer a estas categorías sospechosas.

En ese sentido, comenzaremos por establecer el marco normativo aplicable, empezando por el marco constitucional.

Así tenemos que el artículo 1° de la Constitución Federal, impone a las autoridades del Estado, entre ellas desde luego, este Tribunal, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que reconoce dicho texto, los cuales deberán ser interpretados de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Así, como veremos más adelante, tanto el derecho internacional, así como la propia Constitución Federal en su artículo 4° reconoce el **derecho a la igualdad entre hombres y mujeres**, y en sus artículos 34 y 35, fracción II, regula este derecho en el ámbito político, ya que dispone que tanto las y los ciudadanos del estado mexicano, es decir, tanto hombres



como mujeres, tienen el derecho de poder ser votadas y votados para los cargos de elección popular, y formar parte en asuntos políticos del país.

Ahora bien, como se adelantó, el derecho internacional, reconoce también estos derechos, pues tenemos que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en su artículo 23 los derechos políticos entre otros, el de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de cada país.

Aunado a que en su artículo 1° establece que los Estados parte, entre los que se encuentra el estado mexicano, se comprometen a respetar estos derechos y libertades y garantizar el libre y pleno ejercicio de los mismos **sin discriminación alguna por motivos, de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.**

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 3, 25 y 26 dispone que los Estados parte se comprometen a garantizar a mujeres y hombres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en dicho instrumento.

Ahora bien, la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer** destaca que toda mujer tiene derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su País, lo que implica participar en los asuntos públicos, entre ellos, la toma de decisiones.

A su vez, la Convención de Belém Do Pará, reconoce que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las

funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones

Por su parte, el marco Constitución Local, prevé en su artículo 12 que tanto el hombre como la mujer son sujetos con iguales derechos y obligaciones, tutelando **la vida libre de violencia de género de la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.**

Bajo ese orden de ideas, acorde a los instrumentos internacionales, el marco legal federal y local, también regula el acceso a las mujeres a los cargos con toma de decisiones y al acceso a la vida pública del país **en condiciones de igualdad con los hombres**, estableciendo conductas que pueden impedir este derecho y que son consideradas como **violencia política por razón de género.**

En ese sentido, tenemos que el artículo 20 Bis de la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género, se entiende como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres.

Y la cual, se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas, de conformidad con el artículo 20 Ter de dicho ordenamiento.

A nivel local, la **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca**, en su artículo 2, fracción XXXI, dispone que la violencia política contra las



mujeres en razón de género es toda acción u omisión, realizada por sí o por interpósita, incluida la tolerancia, basada en elementos de género ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública y la toma de decisiones.

Es decir, el marco legal, tanto federal como local, disponen “**el género**” como un elemento indispensable para la existencia de violencia política por razón de género contra las mujeres.

Entendiéndose de conformidad con dicho texto legal, que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, **cuando se dirijan a una mujer por ser mujer**, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, y las cuales pueden manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

El primero de ellos citado con antelación, mientras que la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 11 Bis, establece que este tipo de conductas se generan por;

- Incumplir las disposiciones jurídicas e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos y electorales de las mujeres;
- Restringir los derechos políticos y electorales de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones,

costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorias de los derechos humanos;

- Imponer con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación policia, cargo o función.

Asimismo, su artículo 7, señala que los tipos de Violencia contra las Mujeres son los siguientes:

I. La violencia psicológica. - Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, desvalorización, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, el aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

II. La Violencia física. - Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de sustancia, arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;

III. Violencia patrimonial. - Es cualquier acto u omisión que menoscabe el patrimonio de las mujeres por transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades, pudiendo comprender también los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

IV. Violencia económica. - Es toda acción u omisión del agresor que afecte la supervivencia económica de la víctima.



Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar sus ingresos económicos, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo dentro de un mismo centro laboral;

V. **Violencia sexual.**- Cualquier acto realizado por la persona agresora que degrade, dañe o atente contra el cuerpo y/o la sexualidad de la víctimas; puede consistir en: la imposición mediante violencia física o psicológica de relaciones sexuales, incluso la ejercida por el cónyuge o la pareja sentimental; la explotación o comercio sexual; el acoso u hostigamiento sexual; el empleo de mujeres sin su consentimiento y de niñas en pornografía; los delitos contra la libertad sexual e integridad de las personas señalados en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y todos los abusos, agresiones y conductas que atenten o limiten el derecho a la libertad, dignidad, integridad y desarrollo físico y sexual de las mujeres;

VI. **Violencia feminicida.** - Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y pueden culminar en feminicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres;

VII. **La violencia política contra las mujeres en razón de género.** Es toda acción u omisión, realizada por sí o interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno

ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, y la toma de decisiones.

Ahora bien, debido a la complejidad de estos casos, existe también un instrumento de carácter orientador para atender asuntos en los que se esgrima la existencia de violencia política en razón de género, el denominado **Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género**, el cual, debe ser tomando en consideración por este Tribunal, a fin de que armonizado con el marco constitucional y legal antes citado, determinar si las conductas denunciadas constituyen o no violencia política por razón de género.

Así tenemos que dicho protocolo establece que, para identificar la **violencia política en contra de las mujeres con base en el género**, es necesario verificar la existencia de los siguientes puntos:

1. El acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres.

2. El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

3. Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).



4. El acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

5. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Acorde a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la Jurisprudencia 21/2018,¹ de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**

En el que, en atención al margen constitucional y el citado protocolo, determinó que para acreditar la existencia de **violencia política** de género quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;

¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Caso concreto y valoración probatoria

Ahora bien, para visibilizar si los actos atribuidos a la y los denunciados constituyen violencia política por razón de género, debe tomarse como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo, y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, para determinar si, en primer lugar dichas conductas quedan acreditadas y con posterioridad identificar si las mismas constituyen violencia política por razón de género, con base al marco normativo identificado con antelación.

En mismos términos, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008², de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal.

En ese sentido, tenemos que las pruebas ofrecidas por las partes fueron las **documentales públicas** siguientes:

PRUEBAS RECABADAS POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS	
Oficio TEEO/SG/A/4235/2020 y anexos, consistente en 5 tomos del expediente JDCI/34/2020 y JDCI/32/2020 acumulado.	ADMITIDA
PRUEBAS OFRECIDAS DE MANERA CONJUNTA POR LA Y LOS DENUNCIADOS	
Los autos del expediente JDCI/34/2020 y JDCI/32/2020 acumulado.	ADMITIDA
Oficio de fecha treinta uno de marzo de dos mil veinte, dirigido al diputado Horacio Sosa Villavicencio, en donde se hace del	ADMITIDA

² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.



conocimiento el abandono del cargo por parte de las ex Regidoras.	
Escrito de treinta y uno de marzo de dos mil veinte, suscrito por el entonces Presidente y Síndico Municipal de Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca.	ADMITIDA
Acta de asamblea de fecha veinticinco de marzo de dos mil veinte.	ADMITIDA

Documentales que fueron debidamente admitidas y desahogadas por la autoridad instructora, en audiencia de pruebas y alegatos de dieciséis de diciembre de dos mil veinte, a las cuales este Tribunal les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 14, numeral 1, inciso a), y 16 numeral 2, de la Ley de Medios Local.

Ahora bien, como se adelantó, las conductas denunciadas que podrían constituir violencia política por razón de género, e investigadas por la autoridad administrativa instructora fueron las siguientes:

Al Tesorero y Asesora contable:

1. Se dijo que se les apoyaría con transporte de manera económica o bien, prestarles un vehículo del municipio para ello, durante el periodo del servicio, sin embargo, posteriormente les manifestaron que ellas no son del Municipio, que son unas arrimadas y que no tienen por qué tener un vehículo a su disposición, pues son concejales de relleno.

2. La omisión de otorgar medios para presentar un servicio como la omisión de pago de dietas, hospedaje, alimentación y transporte.

3. El hecho de no percibir una dieta y que no se les proporcione facilidades para llevar a cabo sus actividades en el ayuntamiento, ocasiona una afectación desproporcionada dado el estado de vulnerabilidad en que se encuentran,

afectando sus derechos político electorales en el ejercicio del cargo.

4. Las autoridades ante la petición realizada por las actoras debieron llevar a cabo los actos idóneos, necesarios y suficientes, para dotarlas de los medios necesarios para las funciones para las que fueron nombradas.

Asesor técnico:

5. Aun sabiendo del juicio tramitado en este Tribunal, no realizó ninguna acción visible para asesorar adecuadamente a los integrantes del cabildo y así evitar la violencia política en su contra, pues tuvo al alcance los medios necesarios para emitir su asesoría que le corresponde, ya que su papel es asesorar para que la vida pública municipal funcione respetando los derechos mínimos y al no hacerlo así actúa con dolo y mala fe en su contra.

En ese sentido, las denunciantes manifestaron ser víctimas de violencia política por razón de género, por las conductas consistentes esencialmente, en omisiones, es decir en conductas de **no hacer**, como es el no otorgarles recursos económicos, como viáticos, hospedaje, transporte y pago de dietas, así como no asesorar adecuadamente al Municipio para que dejaran de cometer conductas que generan violencia política por razón de género y no desplegar actos tendientes a atender sus pretensiones.

Ahora bien, es de mencionar que ha sido criterio reiterado por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de este propio Tribunal, que, tratándose de asuntos de violencia política por razón de género, el dicho de la o las víctimas, como es en el caso concreto, cobra vital



relevancia, sin que el mismo se encuentre sujeto a un estándar probatorio alto.

En ese sentido, por lo que hace a las manifestaciones verbales que las ex regidoras dijeron ser objeto por parte del Tesorero y la Asesora contable, marcados con el número 1, este Tribunal le concede ese valor preponderante a favor de las posibles víctimas, las cuales deberán también ser adminiculadas con todos los medios de prueba que obran en autos para determinar la existencia o no de violencia política por razón de género.

Pues si bien, sus afirmaciones constituyen un elemento de prueba que debe ser considerado de forma preponderante, lo cierto también es que, esto debe ser analizado en conjunto con los elementos del caso y los indicios probatorios que consten en el expediente, los que en el caso determinarían si son suficientes o no para acreditar la violencia política por razón de género denunciada.

Por lo que hace a las demás conductas, que como se dijo se trataron esencialmente en omisiones, debe considerarse el grado de responsabilidad de los hoy denunciados, para ello, primeramente debe precisarse que el tipo de cargo que ostentaban al momento de cometer los actos que les atribuyen son considerados como ejecutoras, es decir, que **no contaban con un rol de mando dentro del Municipio, o toma de decisiones**, como en el caso podría tratarse del Presidente, Síndico o bien, los propios Regidores.

Pues la y los hoy denunciados fungieron como **Tesorero, Asesora contable y Asesor técnico**, es decir, que sus actuaciones se encontraban sujetas a lo determinado por el Municipio, representado por el Ayuntamiento, en un marco de subordinación.

Por tanto, si las conductas atribuidas en los puntos 2, 3, 4 y 5 son encaminadas a que, en su caso, no se les otorgó el pago de **dietas** y apoyos para viáticos o transporte, y/o bien, no realizaron el asesoramiento adecuado o actos tendientes a que ello ocurriera, lo cierto es que ello, no se encontraba dentro de sus facultades.

Para mayor entendimiento, cabe hacer referencia que en autos del expediente JDCI/34/2020 y JDCI/32/2020, interpuesto por las citadas regidoras, se tuvo por acreditado que **por costumbre, las y los concejales del Municipio de Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca, nunca han percibido pago de dietas o alguna otra gratificación por el ejercicio de sus cargos.**

Lo cual, fue objeto de análisis en dicho medio de impugnación en el que se ordenó a las responsables, fijaran un monto que por concepto de dietas debían percibir las ahí actoras, así como cualquier otro concejal que así lo solicitara.

Por lo cual, si las citadas ex regidoras aducen como actos de violencia política por razón de género, el hecho de que la asesora contable y el tesorero, no les pagaron dietas, ello entendió precisamente a que las mismas no se encontraban presupuestadas en el presupuesto de egresos y que por costumbre las y los concejales nunca había recibido pago de dietas, es decir, la omisión imputada no emanó como un acto de su propia voluntad.

Pues en todo caso la y el denunciado si bien, eran los encargados de llevar la cuenta pública del referido municipio, lo cierto es que los mismos, carecían de facultades para determinar un pago de dietas a favor de las y los regidores, en todo caso, contra la aprobación del cabildo o bien su superior jerárquico representado por “El Municipio”, además de



encontrarse impedidos legalmente y materialmente para realizar un pago que en su caso no se encontró presupuestado.

Así, el artículo 95 de la Ley Orgánica Municipal, establece las atribuciones del Tesorero Municipal, en la que a lo que nos interesa señala las siguientes:

I.- Administrar la hacienda pública municipal de conformidad con las disposiciones legales aplicables y coordinar la política fiscal del Ayuntamiento;

II.- Recaudar los impuestos, derechos, productos, contribuciones de mejoras y aprovechamientos que correspondan al Municipio de conformidad con las disposiciones fiscales respectivas.

Expedir el comprobante fiscal digital a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la recepción de las participaciones, aportaciones y demás recursos federales aprobados en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación a favor del Municipio.

II Bis.- Llevar a cabo el registro contable de los ingresos provenientes de las participaciones y aportaciones que se hayan transferido al Municipio.

III.- Realizar los registros de todas las operaciones presupuestarias, contables, financieras y administrativas de los ingresos, egresos, activos, pasivos, patrimoniales y demás eventos económicos que afectan la hacienda pública, debiendo ajustarse a su catálogo de cuentas, el que deberá de estar alineado a la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la normatividad emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

IV.- Elaborar el día último de cada mes los estados financieros correspondientes al mes de que se trate, para determinar el movimiento de ingresos y egresos que deberá recibir la aprobación del Ayuntamiento.

VII.- Ejercer el presupuesto de egresos, y efectuar los pagos invariablemente en forma mancomunada con el Presidente Municipal y Tesorero, de acuerdo a los presupuestos aprobados por el Ayuntamiento;

VIII.- Llevar con total transparencia la contabilidad, el control del presupuesto de egresos con enfoque a resultados y elaborar la cuenta pública general que debe presentar el Ayuntamiento al Congreso del Estado; acompañando los estados financieros mensuales y los documentos necesarios para comprobar la conformidad de los ingresos y gastos con las partidas de presupuesto, y la justificación de ellos;

IX.- Llevar con total transparencia el control del presupuesto de egresos con enfoque a resultados e informes trimestrales de avance de gestión financiera;

XXIV.- Las demás que en ámbito de su competencia le confiera las demás leyes y reglamentos municipales. ...”

Es decir, en ningún momento faculta a dicho servidor a ser él quien determine si en su caso se deba pagar una dieta o no a las y los concejales de un Ayuntamiento.

Lo mismo ocurre con el pago de viáticos, hospedaje y transporte, pues conforme a la fracción VIII, el Tesorero se encuentra obligado a **efectuar los pagos correspondientes de acuerdo a los presupuestos aprobados por el Ayuntamiento;** y lo cual, además hará en forma mancomunada con el Presidente Municipal.

Mismos que, están sujetos a comprobación, en términos de la fracción III, **realizando todos los registros de las operaciones presupuestarias ejercidas.**

Es decir que, no solo basta con que dicho pago se encuentre presupuestado, sino que además se encuentra sujeto a comprobación, pues como de autos se advierte, esta comprobación fue acordada por el cabildo.

Es decir que, en todo caso las operaciones realizadas por la Tesorería Municipal, deberán ser apegadas al presupuesto de egresos, aprobado previamente por el Ayuntamiento, y supervisadas y comprobadas por este último.

Mismo caso ocurre con la persona que fungió como asesora contable, quien no contaba con una facultad de toma de decisiones dentro de ese Municipio, tal como se corrobora del contrato de prestación de servicios profesionales marcado con el número 1, celebrado entre el “Municipio” y la hoy denunciada en su calidad de **“prestador de servicios”**, en



donde en su cláusula primera se establecieron las obligaciones de la hoy denunciada, las cuales se transcriben a continuación:

1. Asesoría contable
2. Consultoría
3. Registro de ingresos y egresos
4. Elaboración del presupuesto de egresos
5. Iniciativa a la Ley de Ingresos 2021
6. Acta entrega recepción

Asimismo, se estableció como causas de rescisión del contrato, entre otras las siguientes:

“4. Si el prestador de servicios no ejecute de acuerdo con lo establecido en la cláusula primera de este contrato, **o no cumple con las instrucciones que le gire el Municipio**”

Aunado a lo anterior, en el acta de sesión de fecha trece de marzo de dos mil veinte se estableció en el punto seis, como cláusula de contrato de la citada asesora contable, que antes de trabajar las plataformas en el sistema, **debería informar al cabildo municipal las cuentas financieras, para poder aprobarlas.**

Es decir que, la hoy denunciada se trataba de una trabajadora más del Municipio, subordinada al mismo, por tanto, si bien, cualquier persona es susceptible de cometer violencia política por razón de género, lo cierto es que los actos u omisiones que en el presente caso se le atribuyen, no se advierte que emanen de la voluntad de perjudicar a las multitudes ex regidoras.

Pues si bien, la violencia política contra las mujeres también puede darse por omisión, lo cierto es que, como se dijo, los denunciados aun de realizar las conductas señaladas

por las regidoras, no contaban con la facultad de ordenar los pagos que aducen las denunciantes.

Lo mismo ocurre con el pago de viáticos, hospedaje y alimentación a que hacen referencia, pues los mismos además de ser considerados en primer lugar, en el presupuesto de egresos, son sujetos a comprobación, susceptibles de ser tutelados por la materia administrativa.

Además que, en autos no obran constancias que adviertan la solicitud de dichos apoyos por parte de las ex regidoras, o bien que hayan manifestado al menos haberlos pedido de manera verbal, empero, si obran recibos de apoyo por concepto de viáticos otorgados por el Tesorero Municipal y hoy denunciado a favor de Rosalina Castillo López, en su calidad de Regidora de Hacienda, por la cantidad de \$650.00 (seiscientos cincuenta pesos), quien, de conformidad, estampó su nombre y firma de recibido.

Ahora bien, debe decirse que, los hoy denunciados en audiencia de pruebas y alegatos de dieciséis de diciembre de dos mil veinte, negaron haber cometido conductas que pudieran generar violencia política por razón de género, sin embargo, la asesora contable manifestó que la probable acusación hacia ella podría provenir de un oficio que elaboró donde hizo del conocimiento al Congreso sobre el abandono del cargo de las actoras, el cual ofreció y fue admitida como prueba.

Para mayor entendimiento de esta manifestación debe precisarse lo siguiente:

En autos del expediente JDCI/34/2020 y JDCI/32/2020 acumulados, se advierte que el veinticinco de marzo del año dos mil veinte, se llevó a cabo en el Municipio de Santiago



Atitlán, Mixe, Oaxaca, una sesión ordinaria de cabildo, para tratar la distribución del ramo 28 a las Agencias de Policía y demás localidades, en donde se determinó que el apoyo a repartir sería del 60% y el 40% para la cabecera municipal.

La continuación de esa sesión se realizó mediante asamblea general, con la asistencia de los Agentes y representantes de cada localidad, en la que se asentó que la mayoría de las Agencias y núcleos aceptaron el porcentaje, a excepción de la Agencia de **Estancia de Morelos** y **el Rodeo**, de donde las dos ex regidoras son originarias.

Asentando que por dicha inconformidad los representantes de esas comunidades, al igual que sus representantes en el cabildo, es decir, **Rosalina Castillo López**, Regidora de Hacienda, **Leoncio Ortega González**, Secretario Municipal, y **Julián Ortega**, suplente del Presidente Municipal, pertenecientes a la **Agencia de Estancia de Morelos**, abandonaron la asamblea al igual que **Emma Ortega Castañeda**, Regidora de obras de la localidad **el Rodeo**.

El treinta de marzo siguiente el cabildo sesionó para tratar el asunto del abandono del cargo de Rosalina Castillo López, Emma Ortega Castañeda y Julián Ortega Olivera, Regidoras de Hacienda, de Obras, y suplente del Presidente Municipal, respectivamente, en el que, se ordenó notificar un oficio para la incorporación de sus cargos.

Así, obra en autos el oficio de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinte, el cual se encuentra signado por el Presidente y Síndico Municipal, y que la asesora contable aduce haber realizado, manifestando que ello fue en atención a lo ocurrido en la asamblea donde hubo inconformidades por parte de las Agencias sobre la distribución de los recursos del

ramo 28, mismo oficio que ofreció como prueba ante la autoridad instructora, en el que se advierte que la elaboración del mismo entendió a una determinación de cabildo.

Es decir, fue una decisión que se había tomado previamente por un órgano colegiado, y no emana de la voluntad de la referida asesora contable, tal como se desprende del contenido de las actas de sesión de veintiséis y treinta de marzo de dos mil veinte, en el que el cabildo determinó hacer del conocimiento el abandono del cargo no solo de las citadas regidoras, sino también del suplente del Presidente, quien se dijo, pertenecía a la Agencia Municipal Estancia de Morelos, por haberse inconformado con la repartición de los recursos del ramo 28.

Lo cual se corrobora también con el acta de sesión de cabildo del veintiséis de abril de dos mil veinte, en el que acordaron notificar un oficio al congreso por el abandono del cargo de los mencionados tres concejales.

Así del citado oficio se advirtió que se hizo del conocimiento al Congreso del Estado el abandono del cargo de tres concejales, es decir, las dos regidoras y el suplente del Presidente Municipal.

Con independencia de si el mismo fue correcto o no, lo cual ya fue objeto de análisis en el juicio ciudadano señalado previamente, este Tribunal advierte que ello fue una determinación del cabildo, y no de la asesora contable, quien tampoco se advierte que haya tenido algún tipo de injerencia para que ello ocurriera.

Pues fue una determinación que atendió a lo ordenado por el cabildo derivado de lo acontecido en su asamblea comunitaria de veintiséis de marzo pasado, además de que no



tuvo por objeto el solo afectar a las citadas regidoras por el hecho de ser mujeres, pues como se dijo, se hizo del conocimiento del abandono del cargo de otro regidor más.

Ahora bien, en cuanto a la manifestación de las agraviadas de que, no son del Municipio, debe considerarse para el caso en concreto que, en el Municipio de Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca, hubo una resistencia por parte de los integrantes de la cabecera Municipal de que sus Agencias y demás comunidades que lo conforman, participaran en la elección para la renovación de sus autoridades.

Por lo que fue hasta el año de dos mil diecisiete, cuando se permitió la participación de las Agencias y demás comunidades en la asamblea de elección de autoridades, en donde se permitió su participación, con el derecho de proponer candidatos al cabildo.

Pues al menos durante los anteriores tres procesos electorales, han existido medios de impugnación ante este Tribunal, por la negativa de la cabecera municipal de dejar participar a la Agencia de la Estancia de Morelos, en las elecciones para renovar al Ayuntamiento.³

Lo cual se toma como un hecho notorio para este Tribunal en términos del artículo 15 de la Ley de Medios Local, y atiende a una problemática histórica que la cabecera municipal ha tenido con la referida Agencia Municipal.

Lo cual deja en evidencia, los últimos conflictos en estas comunidades, ahora derivados de la distribución de los recursos del ramo 28, pero también cobra valor sobre los

³Como se advierte del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-397/2018, de veintitrés de septiembre de dos mil dieciocho, emitido por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas DEL IEEPCO que identifica el método de la elección de concejales al ayuntamiento del municipio de Santiago Atitlán, Oaxaca.

dichos verbales que a decir de las ex regidoras fueron objeto por parte del Tesorero y Asesora contable, en el sentido de no pertenecer a la cabecera municipal y que les manifestaban ser arrimadas, sin que solo este hecho deba ser valorado de manera aislada.

Finalmente, por lo que toca al señalamiento del asesor técnico, por la omisión de asesorar al Municipio para que no generara actos de violencia política por razón de género, debe decirse lo siguiente.

Como se citó en el marco normativo, conforme al artículo 1° de la Constitución Federal, si bien, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución, lo cierto es que, el citado asesor técnico, no se trató de una autoridad con toma de decisiones, pues no contaba con facultades para en su caso, emitir alguna medida a favor de las citadas ex regidoras, para evitar algún acto que pudiera ser considerada como violencia política por razón de género.

Pues, es evidente que el mismo, carecía de facultades decisorias, o bien, para poder modificar o extinguir las situaciones jurídicas que en su caso las regidoras aducen.

Tal como se desprende de autos, si bien, el asesor técnico, fue contratado con la finalidad de asesorar al municipio, lo cierto es que se advierte que ello es relacionado con la realización de obras, pues el mismo se advierte que cuenta con la profesión de ingeniero, y en las actas de asamblea donde obra su participación, ello ha sido para exponer proyectos de obras en que se podría utilizar los recursos del ramo 33, como se desprende del acta de



asamblea de veintiséis de abril de dos mil veinte, aunado a que no se advierte algún otro acto que se le haya atribuido.

Pues como se dijo, de la demanda y anexos con los que las actoras denunciaron las conductas posiblemente constitutivas de violencia política por razón de género, no se advirtió algún señalamiento directo al asesor técnico, por lo que se requirió a las citadas ex regidoras para que informaran en sí que conductas eran las que se le atribuían.

Quienes manifestaron como actos generadores de violencia política por razón de género, la omisión de asesorar al Municipio para que no cometiera este tipo de conductas, lo cual resulta insuficiente para generar convicción a este Tribunal de que esta sola conducta por sí, sea generadora de violencia política por razón de género.

No obstante, que se otorgó a las ex regidoras la oportunidad de señalar todos los actos que a su consideración generan este tipo de violencia, encontrándose sabedoras de la investigación iniciada contra los hoy denunciados, sin que hayan hecho algún otro señalamiento.

Con independencia de lo anterior, resulta factible, analizar estos hechos, conforme al **Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género**, y a los cinco elementos señalados en la **jurisprudencia 21/2018** emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para determinar si en su caso, los actos denunciados encuadran o no en el supuesto de violencia política por razón de género, con base en lo siguiente:

Uno. Que sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo,

partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Este requisito se encuentra satisfecho, pues la y los denunciados se encontraban en el ejercicio de un cargo público dentro del Municipio de Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca, pues se ostentaban como Tesorero, Asesora contable y Asesor Técnico.

Dos. Que el acto u omisión sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

En el caso, debe decirse que como se mencionó, las regidoras adujeron ser víctimas de violencia política por razón de generó que atribuyeron entre otras personas al Tesorero y Asesora contable, por comentarios en el sentido de que no se les apoyaría con transporte por no ser de la cabecera municipal y ser unas arrimadas.

Por lo cual, como se dijo, si bien, ello no se encuentra comprobado, lo cierto es que debe darse un valor preponderante al dicho de las víctimas por lo que, a juicio de este Tribunal, el hecho de que hayan sido objeto de comentarios discriminatorios por no ser de la cabecera municipal, pueden ser considerados como **un acto verbal en perjuicio de las ex regidoras**, y por lo tanto se estima cumplido este requisito.

Sin que en el caso, se hayan acreditado algún otro hecho atribuidos a los denunciados, pues conforme a las facultades de cada uno de ellos, señaladas y explicadas con antelación, no tuvieron facultades decisorias en los actos atribuidos.



Tres. Que se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Este elemento se encuentra satisfecho, toda vez que el cargo con el que se ostentaban las presuntas víctimas al momento de denunciar ser objeto de violencia política por razón de género fue como regidoras de Hacienda y de Obras del Municipio de Santiago Atitlán, Oaxaca, respectivamente.

Cuatro. El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

A juicio de este Tribunal, y conforme a los actos y omisiones atribuidos a la y los denunciados, estudiados previamente, se considera que este elemento no se encuentra acreditado.

Lo anterior es así, ya que si bien, se advirtieron expresiones verbales en perjuicio de las posibles víctimas, lo cierto es que, como se dijo, las conductas atribuidas a los citados ex servidores públicos no tuvieron por objeto menoscabar o anular el reconocimiento de los derechos político electorales de las mujeres.

Pues en el caso, la omisión de pago de dietas y demás omisiones atribuidas a la y los denunciados, en principio escaparon de la esfera de facultades de estos, y si bien, en el juicio ciudadano se tuvieron por acreditadas las mismas omisiones, pero atribuidas al Presidente, Síndico y Regidor de Educación, quienes si contaban con facultades decisorias.

Aunado a que, quedó acreditado que por costumbre a ningún concejal se le otorgaba el pago de dietas, que vía juicio ciudadano reclamaron las citadas regidoras.

Cinco. Que el acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Este último elemento, y a juicio de este Tribunal, el más importante para advertir el elemento género, tampoco se encuentra acreditado, toda vez que, de los actos y omisiones denunciados, no tuvieron como elemento el género, pues no se advirtieron expresiones machistas o sexistas, más bien, se advirtió que las conductas consistentes en omisiones atribuidas a la y los denunciados derivó de un conflicto emanado por el desacuerdo por la repartición del recurso del ramo 28, hacia las Agencias, que no tuvo como elemento el género.

Y tampoco tuvo un impacto diferenciado, pues quedó acreditado que el pago de dietas no se realizó no solo a las regidoras por el hecho de ser mujeres, pues históricamente ningún concejal ha percibido dietas en ese Municipio, aunado a que como se dijo, la y los denunciados no tenían facultades de decisión dentro del referido órgano municipal.

Máxime que, como se corrobora del oficio de treinta y uno de mayo de dos mil veinte, que a decir de la asesora contable elaboró, se hizo del conocimiento al Congreso del Estado, el abandono del cargo de algunos concejales derivados de la inconformidad de las Agencias a las que pertenecen, por la distribución del recurso del ramo 28, entre los que se encontraron no solo las regidoras, sino un regidor más perteneciente a la Agencia de la Estancia de Morelos, por lo que tampoco se advierte una afectación desproporcionada



entre hombres y mujeres y que además atendió a la determinación de un órgano colegiado, como fue el cabildo.

Con independencia de que ello haya sido correcto o no, pues ello fue objeto de análisis de diverso juicio.

Conclusión

La característica esencial y trascendente en este tipo de violencia es que se encuentre motivada por el género, en términos del artículo 2 fracción XXXI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, y que tengan por objeto, impedir el ejercicio de un cargo público, es decir, en el caso específico, que las conductas denunciadas se ejerzan contra quienes fungieron como Regidoras de Hacienda y Obras, respectivamente, por ese solo hecho de ser mujeres, lo que en el presente caso no acontece.

Pues no todos los actos u omisiones dirigidos a las mujeres contienen, necesariamente, elementos de género, explicado de una forma más sencilla, quiere decir que no todos los actos u omisiones cometidos en perjuicio de una mujer, son cometidos por el simple hecho de ser mujeres, pues pueden devenir de diversos factores, en el caso por imposibilidades materiales o legales para hacer o dejar de hacer ciertas conductas, sin que ello obedezca al género.

Por tanto, conforme al criterio asumido por la Sala Regional Xalapa, dentro del expediente SX-JDC-356/2020, las conductas enlistadas en las leyes aplicables deben analizarse bajo la luz de la acreditación **de un elemento de género que pueda configurar plenamente la infracción.**

Criterio similar tuvo en el diverso juicio SX-JE-141/2020, en el que consideró que el hecho de que en la ley se haya establecido un catálogo de acciones y omisiones que puedan

configurar violencia política en razón de género, ello no implica la acreditación automática de la infracción.

En ese sentido, si bien, se advierten afirmaciones por parte de las citadas ex regidoras en el sentido de falta de apoyo por ser no ser ciudadanas de las agencias, el cual constituyó un elemento de prueba preponderante, lo cierto es que, esto al ser analizado en conjunto con los demás elementos del caso y los indicios probatorios del expediente, resultan insuficientes para tener por acreditada la violencia política por razón de género ejercida específicamente por la y los denunciados.

Quienes como se dijo carecían de facultades decisorias, para poder modificar o extinguir las situaciones jurídicas que en su caso pudieron generar algún perjuicio a las también ex servidoras públicas, aunado a que no se advierten actos emanados de su voluntad que hayan tenido un impacto diferenciado con el fin de perjudicar a las regidoras municipales por el hecho de ser mujeres.

En consecuencia, se concluye que por lo que hace al caso específico de los aquí denunciados, es decir, Tesorero, Asesora Contable y Asesor Técnico, no se encuentra acreditada la violencia política por razón de género en perjuicio de Rosalina Castillo López y Emma Ortega Castañeda, quienes fungieron como regidoras del Ayuntamiento de Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del considerando **PRIMERO** de este fallo.



SEGUNDO. Se **declara inexistente** la violencia política por razón de género denunciada.

TERCERO. Se dejan sin efecto las medidas de protección dictadas por auto de veintitrés de diciembre de dos mil veinte.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente a las denunciadas en el domicilio que tienen señalado en autos y mediante oficio a la y los denunciados en sus domicilios particulares que obran en autos, así como a las autoridades vinculadas por acuerdo de veintitrés de diciembre pasado. Lo anterior, en términos de los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios Local. **Cúmplase.**

Así por mayoría de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta, **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado **Licenciado Heriberto Jiménez Vásquez**, con el voto en contra del Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General que autoriza y da fe.